

don Juan Luis Vassallo Parodi y don Gregorio Toledo Pérez, como Vocales, y don Joaquín Ventura Bañares, como Secretario, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Conceder por unanimidad la Medalla de Pintores de Africa, dotada con la cantidad de 50.000 pesetas, a la obra número 88, de la sección de Acuarela, titulada: «Puerta del Zoco Viejo (El Aaiun)», de la que es autor don Julio Visconti Merino.

Segundo.—Adjudicar el primer premio de la sección Oleo, dotado con 25.000 pesetas, a la obra número 41 del catálogo, titulada: «Virginitad africana», de la que es autor don Justo Revilla Rubio, y el segundo premio, de la misma sección, dotado con 15.000 pesetas, a la obra número 1 del Catálogo, titulada: «Autorretrato vestido de Saharawi», de la que es autor don Agustín Alegre Mon Ferrer.

Tercero.—Adjudicar el primer premio de la sección Escultura, dotado con la cantidad de 25.000 pesetas, a la obra número 51 del catálogo, titulada: «Cabeza», de la que es autor don Antonio Ramos Notario, y el segundo premio, de la misma sección, dotado con 15.000 pesetas, a la obra número 53 del catálogo, titulada: «Pequeño durmiente», de la que es autor don Agustín Roso Esteller.

Cuarto.—Adjudicar el premio de Acuarela, dotado con la cantidad de 10.000 pesetas, a la obra número 60 del catálogo, titulada: «El mercadillo», de la que es autora doña Milagros García Hernández.

Quinto.—Adjudicar el premio de Dibujo, dotado con la cantidad de 10.000 pesetas, a la obra número 103 del catálogo, titulada: «Horas con Jaíque», de la que es autor don Dámaso Ruano Gómez.

Sexto.—Conceder el premio de Grabado, dotado con la cantidad de 10.000 pesetas, a la obra número 108 del catálogo, titulada: «Aguafuerte», de la que es autora doña Gloria Álvarez Supervía.

Séptimo.—Conceder una mención honorífica a la obra número 111 del catálogo de la sección de Grabado, titulada: «Puerta del Oasis», de quien es autora doña Monique de Roux de Gamazo.

Madrid, 8 de marzo de 1972.—El Director general, Eduardo Junco Mendoza.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Consolación Huertas y Sánchez Carrillejo contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan, en un mandamiento dictado en autos sobre ejecución de sentencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Consolación Huertas y Sánchez Carrillejo contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan en un mandamiento dictado en autos sobre ejecución de sentencia, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de la recurrente:

Resultando que por escritura de 5 de marzo de 1951, aclarada por otra de 12 de noviembre de 1953, don Gregorio Treviño Peñaranda vendió a doña Consolación Huertas y Sánchez Carrillejo una finca integrada por dos partes, llamada el «Casquetazo», sita en Campo de Criptana e inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, con la condición resolutoria de que volvería el dominio al vendedor si la compradora no hacía efectiva la totalidad del precio en la forma convenida; que previo requerimiento notarial hecho el 30 de mayo de 1956, el vendedor declaró resuelta la venta en virtud del pacto comisario inscrito en el Registro de la Propiedad; que por escritura de 5 de septiembre de 1956, el señor Treviño vendió la finca cuestionada a don Joaquín Catalán Horcajada, que inscribió su adquisición en el Registro; que doña Concepción demandó al señor Treviño y a cualquiera que con posterioridad al 30 de mayo de 1956 adquiriese algún derecho sobre la finca el «Casquetazo», para que se declarase no haber lugar a la resolución aludida, dejándose en vigor la escritura de 5 de marzo de 1951, aclarada por la de 12 de noviembre de 1953; que la demanda se anotó en el Registro el 11 de enero de 1957, extinguiéndose después por caducidad; que el Juzgado dictó sentencia con fecha 24 de enero de 1958, rechazando la pretensión de la demandante; que en diversas fechas comprendidas entre los años 1958 a 1966, don Joaquín Catalán vendió varias parcelas segregadas de la repetida finca a diferentes compradores que inscribieron sus títulos después de extinguida la anotación de la demanda; que doña Consolación recu-

rrió contra la sentencia del Juzgado llegando hasta el Tribunal Supremo, que en 21 de diciembre de 1963 declaró no haber lugar a la resolución del contrato de compraventa litigioso; que presentada en el Registro ejecutoria de la anterior sentencia, fue denegada su inscripción por figurar la finca a que se refería inscrita a nombre de terceros adquirentes; que interpuesto recurso gubernativo contra la calificación del Registrador fue confirmada la nota recurrida por Resolución de 31 de octubre de 1969, y que la señora Huertas, en trámite de ejecución de sentencia, solicitó del Juzgado expidiese al Registrador mandamiento de anotación preventiva de la misma sobre la finca el «Casquetazo», que fue librado el 15 de diciembre de 1970;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación o anotaciones de los párrafos 3.º y 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, ordenadas en el mandamiento dado por el señor Juez de Primera Instancia de este partido, fecha 15 de diciembre de 1970, aceptando exhorto del señor Magistrado-Juez número 14 de los de Madrid, por cuanto la finca 6.240 del Registro, folios 169 y 200 del tomo 1.350, libro 296 de Campo de Criptana, inscripciones 11 y 12 y la finca 5.009, folio 84 del tomo 1.335, libro 294 de Campo de Criptana y folio 42 del tomo 1.452, libro 312 del mismo término, inscripción sexta; fueron inscritas a favor de don Joaquín Catalán Horcajada, casado con doña Dolores Cobo Muñoz, y sucesivamente, en cuanto a la número 6.240 a favor de varios adquirentes, en virtud de segregaciones distintas, aunque no en su totalidad segregada, siendo dichos titulares personas distintas del demandado don Gregorio Treviño Peñaranda. Y todo ello conforme a los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 31 de octubre de 1969, concretada al caso aquí calificado, y dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado recogiendo doctrina del Tribunal Supremo y otras resoluciones de la propia Dirección General, aplicables al mismo supuesto. No es procedente tomar anotación de suspensión»;

Resultando que doña Concepción Huertas y Sánchez Carrillejo interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que como no se ha hecho caso a la ejecución del Tribunal Supremo, promoviendo la ejecución de la sentencia, ha obtenido mandamiento judicial para hacer efectivo su derecho; que si los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales, el Registrador debió aceptar el citado mandamiento (artículo 1.º de la Ley Hipotecaria); que no hay por qué traer a colación, como hace el Registrador, a personas que no han sido parte en el procedimiento y si las cuestiones hipotecarias y procesales entre demandante y demandado tuvieron acceso al Registro, es lógico pensar que ambos se vean amparados por éste (artículo 42, párrafos 2 y 10 de la Ley Hipotecaria); que lo que se ha hecho es ventilar ante los Tribunales la ejecución de una sentencia y no tiene explicación que el Registrador le niegue su acceso al Registro (artículo 66 de la Ley Hipotecaria); que los obstáculos que opone el Registrador son ajenos al pleito sostenido entre demandante y demandado por lo que son inoperantes en este caso en que únicamente se discute la nulidad de una resolución contractual que tuvo acceso al Registro bajo la forma de pacto comisario o condición resolutoria expresa (artículo 99 del Reglamento Hipotecario), y que el Tribunal Supremo anuló la resolución del contrato de compraventa llevada a cabo por el señor Treviño, y este Alto Organismo Judicial extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional (artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil);

Resultando que el Registrador informó: Que la cuestión planteada en este recurso es exactamente la misma que ya fué decidida por la Dirección General en Resolución de 31 de octubre de 1969, por lo que no procede volver sobre ella, citando al efecto las Resoluciones de 21 de noviembre de 1969, 3 de mayo de 1969 y 14 de febrero de 1937.

Resultando que reclamado informe al Magistrado-Juez que intervino en el procedimiento, contestó que se abstendría de emitirlo por hallarse los autos en apelación admitida en ambos efectos por providencia de 19 de octubre de 1971;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por la razón señalada por este funcionario y que implícitamente reconoce la propia recurrente al comienzo de su escrito de interposición, haciendo notar además que el Tribunal Supremo en la sentencia de 21 de diciembre de 1963, se cuidó de advertir que «tampoco procede hacer ninguna declaración contra cualquier persona que pudiera alegar un posible derecho sobre las fincas actualmente en litigio y adquirido con posterioridad al 30 de mayo de 1956, por no ser solicitado ni sería procesalmente factible», declaración que explica el rigor lógico del Magistrado Juez de Primera Instancia en su informe en el anterior recurso al indicar que el órgano de casación «no se pronunció sobre aspecto alguno de la situación registral de las fincas a que el proceso se refería... y por ello no es dable valorar aquella calificación registral en función de la ejecutoria, vacua de todo procedimiento que, atinente a la situación registral, pudiera demostrar el error».

Vistos los artículos 1, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, 99 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de 31 de octubre de 1969;

Considerando que la anotación preventiva, solicitada en trámite de ejecución de sentencia, que se pretende basar en los números 3 y 10 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, tropieza con el hecho de encontrarse la primitiva finca discutida —y las que de ella tiene su origen a través de diversas segregaciones— inscritas, no a nombre del demandado, sino a favor de posteriores adquirentes, situación registral idéntica a la que existía cuando la misma recurrente pretendió inscribir la propia sentencia firme, lo que no consiguió, dando motivo a la Resolución de este Centro de 31 de octubre de 1966, que confirmó la nota de calificación registral.

Considerando que los mismos fundamentos legales que recogía la mencionada Resolución son aplicables ahora al presentarse nuevamente la cuestión, ya que por encontrarse las fincas inscritas a nombre de terceras personas, que no fueron parte en el proceso y cuyos derechos forzosamente no se pueden desconocer, tal como pone de manifiesto la propia sentencia en trámites de ejecución, cuando expresa que no es procesalmente factible por no haberse solicitado hacer declaración alguna contra cualquier otra persona que pudiera alegar un posible derecho sobre las fincas en litigio, por lo que dada esta situación y la existencia de preceptos tan básicos en materia registral como los artículos 1.3.º, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, que recogen los principios de legitimación y fe pública de protección al titular inscrito y a los terceros de buena fe, todo lo cual obliga a no poder practicar la anotación solicitada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se adiciona el artículo 22 del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Por acuerdo de 31 de julio de 1963 fue aprobado el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 203-3 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. El primero de dichos Reglamentos fue modificado en la redacción de alguno de sus artículos por otra Resolución de este Centro de 18 de marzo de 1963.

Sin perjuicio de que en un futuro próximo pueda ser aconsejable revisar el texto del Reglamento de los Colegios citados, a la vista de los desarrollos que se contengan en la futura legislación de Administración Local, cuyas bases hoy están sometidas a las Cortes Españolas, parece conveniente, por el momento, aclarar la aparente omisión que en el repetido Reglamento se observa con respecto a la duración de los cargos de Presidente y Vicepresidente del Colegio Nacional y de los mismos cargos de los Colegios Provinciales, pues si bien el artículo 23 fija en seis años la duración del mandato de los miembros de la Junta, el 22, al referirse al Presidente y Vicepresidente, se limita a establecer el requisito de que sean miembros de la respectiva Junta de Gobierno.

Por lo expuesto, esta Dirección General, en uso de la facultad establecida en el párrafo 3 del artículo 203 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha acordado adicionar al artículo 22 del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local un nuevo párrafo, cuyo texto será el siguiente:

«3. Salvo que se disponga antes su renovación por la Dirección General de Administración Local, el mandato de los Presidentes y Vicepresidentes durará seis años, sin perjuicio de que al término del mismo puedan ser nuevamente designados para el cargo.»

Madrid, 17 de marzo de 1972.—El Director general, Fernando de Ybarra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se acuerda la revisión de características de aprovechamientos de aguas del río Duero, en término municipal de Villaralbo y otros (Zamora), con destino a usos industriales y otros, a nombre de don Felipe Suárez y otros.

En el expediente de revisión de características tramitado por la Comisaría de Aguas del Duero, de las inscripciones números 9.837 a 9.848, ambos inclusive, y 10.000 del del Registro de aprovechamientos de aguas públicas se han practicado las siguientes actuaciones.

Se ha realizado la información pública que determina el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo de 1969, número 127, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora» de 28 de abril de 1969, número 51, y en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de Zamora, Toro, Pereruela y Villaralbo, no habiéndose presentado más que un escrito de reclamación de 30 de junio de 1969, por don Justo Alberto Roguejo y Pérez Soto, en el que como aclaración manifiesta que las inscripciones 9.847 y 9.848 cree se refieren al aprovechamiento que tiene concedido con fecha 28 de septiembre de 1965 e inscrito con el número 33.170, aprovechamiento número 275 del río Duero, folio 181, del tomo 17.

Practicado reconocimiento sobre el terreno, el Ingeniero encargado informa el 15 de diciembre de 1969 que debe procederse a la cancelación de los asientos registrales citados, ya que a los que hace referencia el escrito no se acredita sean de su propiedad, y que, en todo caso, el otorgamiento de una concesión presupone la anulación inmediata de cualquier otras anteriores que tengan por objeto el riego de las mismas tierras.

El Comisario Jefe de Aguas, al remitir el expediente, formula su propuesta de acuerdo con el Ingeniero encargado.

El presente expediente plantea un caso de concordancia del Registro con la realidad estrarregistral, por lo que se ha aplicado el procedimiento de revisión de características, regulado en el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, a falta de una normativa específica, por ser el que mayores garantías ofrece en cuanto al particular titular del aprovechamiento y por referirse a un supuesto de concordancia del Registro.

Se ha realizado la información pública en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia y en los tablones de edictos del Ayuntamiento, en el que está ubicada la toma, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, ante la imposibilidad para notificarlo personalmente la iniciación del expediente, ya que se desconoce su existencia y domicilio.

No se ha podido comprobar la existencia del aprovechamiento (ni localizar el lugar de su ubicación), y ya que esta situación de abandono debe ocasionar, al menos para el titular, la pérdida de la protección del Registro, pues éste únicamente debe amparar los aprovechamientos que sean real y efectivamente utilizados.

En cuanto al escrito presentado durante la información pública no puede ser tenido en cuenta, pues constituye una manifestación no comprobada de que dos de las inscripciones constituyen un aprovechamiento concedido el 28 de septiembre de 1965 y que está inscrito en el Registro, y que caso de ser verdad justificaría la necesidad de la cancelación, pues no deben existir tres inscripciones de un mismo aprovechamiento, y en otro caso confirmar la indeterminación y situación de abandono de los aprovechamientos inscritos, ya que no se ha podido identificarlos sobre el terreno ni sus titulares.

Esta Dirección General ha resuelto ordenar la cancelación de la siguiente inscripción, que se practicará una vez transcurra el plazo de un mes desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con el artículo 1.1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967.

Número inscripción 9.837, folio 1, libro 8 del Registro General. Corriente de donde se derivan las aguas: Río Duero. Clase de aprovechamiento: Usos industriales. Nombre del usuario: Felipe Suárez, Antonio Alonso y Félix Alonso.

Término municipal y provincia de la toma: Villaralbo (Zamora).

Título del derecho: Certificación Registro Propiedad. Número inscripción 9.839, folio 1, libro 6 del Registro General. Corriente de donde se derivan las aguas: Río Duero. Clase de aprovechamiento: Usos industriales. Nombre del usuario: Excelentísimo señor Duque de Alcudia. Término municipal y provincia de la toma: Zamora.

Título del derecho: Registro Propiedad. Número inscripción 9.839, folio 1, libro 6 del Registro General. Corriente de donde se derivan las aguas: Río Duero. Clase de aprovechamiento: Usos industriales. Nombre del usuario: Excelentísimo señor Duque de Alcudia. Término municipal y provincia de la toma: Zamora. Título del derecho: Registro Propiedad.